

TITULO XVII.

(TÍTULO XVI DEL CÓDIGO CIVIL.)

DE LA PRISION POR DEUDAS.

431. Este título sólo es histórico; esta vía ha sido suprimida, salvo algunas restricciones, por la ley de 27 de Julio de 1871 en Bélgica, y en Francia por la de 22 de Julio de 1867. Nuestro libro no es un tratado de historia, es un curso de principios; los acontecimientos históricos nos son ajenos, á menos que sean necesarios para la comprensión de nuestra legislación actual. Podríamos, pues, pasarnos en silencio el título del Código Civil que trata de la prisión por deudas. Sin embargo, cuando se hizo la abolición de la prisión por deudas no era absoluta; debemos, pues, decir al menos lo que queda y por qué el legislador ha mantenido sus restos. Conforme al proyecto primitivo la abrogación era absoluta, lo que era lógico. Si se ha propuesto la abolición de la prisión por deudas es porque se la considera como una violación de la libertad individual, el más natural de los derechos que nuestras modernas constituciones inscriben entre los derechos naturales, inenajenables é imprescriptibles del hombre. Y la libertad no se divide; mantenerla parcialmente es violarla en parte; lo que con-

tradice el principio mismo de la nueva ley. Ya se vió cómo llegó el legislador á este sistema ilógico. La ley primitiva hizo surgir un conflicto entre la Cámara de los Representantes y el Senado: la Cámara quería la simple y pura abolición y el Senado la aceptaba con restricciones para no dilatar indefinidamente el beneficio de una abolición casi completa; la mayoría de la Cámara acordó con el Gobierno aceptar las restricciones propuestas por el Senado. Las transacciones acerca de los principios no son de nuestro parecer: no solamente son ilógicas, que es el menor reproche que se las puede, hacer sino que mutilando la verdad la falsean y la separan de la conciencia pública. Los hombres acaban por aceptar estas semiverdades como la expresión de los verdaderos principios sin embargo de que una semiverdad es un semierror. De esta manera el legislador, órgano del derecho, esparce entre los hombres errores con el colorido de la verdad. ¡Funesta enseñanza! Pues el hombre acabará por no saber cuál es la verdad y cuál es lo falso. Esta alteración del sentido moral es una de las plagas de las sociedades modernas. Nos falta la convicción y por eso somos inconsecuentes, contradictorios y débiles. ¡Y que el legislador no dé, al menos, la mano á este desorden moral! ¡Que no olvide su misión de guiar al hombre por el sendero de la verdad!

432. Hace cuarenta años que se ensayó establecer lo que desde entonces se consideraba como una verdad absoluta en la materia: la oposición radical entre la prisión por deudas y el principio de libertad individual. (1) La primera parte de este trabajo de mi juventud era histórico. Desde entonces la historia ha sido el estudio predilecto del autor. No obstante, nunca se ha interesado la historia por la historia misma, como se ha hecho con el arte por el arte

1 Véanse dos artículos insertos en los *Nuevos archivos históricos filosóficos y literarios*, t. I, pá. 205 y 417: *De la legislación por la prisión por deudas.*

mismo. La erudición que trata de resucitar el pasado no es de su gusto. Que lo hagan los anticuarios en su gabinete, por curiosidad, enhorabuena, pero esto no es la historia. La ley del progreso, que preside los destinos del género humano, implica que partimos de la imperfección para llegar á ser relativamente perfectos. Luego hay, pues, una parte errónea en la herencia que el pasado nos lega; estos errores deben combatirse y desecharse; ya son esqueletos, no tienen vida; ¿con qué fin evocar constantemente el pasado? Lo que hay que hacer es desprender los átomos de verdad que se hallan en la masa de errores que las edades han acumulado.

Este trabajo la humanidad lo verifica por instinto, conducida por Dios. Dios, en la historia ó el gobierno providencial y la marcha progresiva del hombre á la perfección, es la verdadera historia. Con esto se ilumina el pasado y su luz nos guiará al porvenir.

Esto es por lo que en 1837 dijimos que si los partidarios de la prisión por deudas se dieran cuenta de lo que ha sido esta pretendida vía de ejecución y lo que aún es en esencia retrocederían espantados. El deudor compromete su persona, mejor dicho, su cuerpo y su alma, su libertad y su vida, para garantizar el pago de lo que debe. No paga: el acreedor embarga su persona, lo hace su esclavo, y en la antigüedad más remota la esclavitud daba al dueño derecho de vida y muerte. Este negro derecho estaba inscripto en la ley de las XII Tablas: "Si hay muchos acreedores, que mutilen el cuerpo del deudor. Si lo dividen más ó menos, que no sean responsables." ¿Cómo explicarse este menosprecio de la libertad y de la vida en un pueblo libre? Esto es porque en la antigüedad no se conocía la libertad; ¿y cómo podían conocerla si practicaban la esclavitud? La servidumbre por deudas no podía desaparecer sino con la esclavitud, para lo que se necesitaban nuevas razas y nuevo

estado social. La libertad moderna creó sus raíces en las selvas de la Germania.

El espíritu de la individualidad que caracteriza á los germanos transforma todas las relaciones sociales, introduciendo la idea de personalidad y de derecho donde los antiguos no la tenían sino, al contrario, un imperio absoluto del amo y del esclavo. El esclavo se hizo hombre y esta fué la gran revolución que transformó á la humanidad. Aprovechó esto á los deudores insolventes. El uso reconoció derechos del deudor respecto al acreedor, como también á los siervos respecto á su amo. Esto era destruir la esclavitud por deudas en su esencia. La prisión doméstica con sus ocultas venganzas cedió el lugar á la prisión pública. La prisión por deudas dejó de ser una explotación de la persona para convertirse en una garantía en favor del acreedor contra la mala fe del deuder.

Llegado á este punto la prisión por deudas tenía que desaparecer. Las partes son libres para estipular las garantías que les plazcan, salvo las que amenacen á la libertad. No hay más que una causa legítima para privar de la libertad: es la pena impuesta al culpable. Cuando sólo hay intereses privados en causa se debe uno conformar con la garantía que ofrecen los bienes del deudor y con las cauciones ó hipotecas que ministren los terceros; la libertad de la persona no puede llegar á ser la accesoria de intereses pecuniarios; esto sería violar la personalidad humana en su esencia.

433. Tal es el desarrollo histórico de la prisión por deudas. Entre los romanos nadie dudaba de la legitimidad de la esclavitud por deudas. Hoy nadie duda de lo ilegítimo de la prisión del deudor. El desacuerdo sólo existe en detalles. Hé aquí las disposiciones restrictivas de la nueva ley.

La prisión por deudas se mantuvo en materia criminal, correccional y de policía para la ejecución de las condenas

á las restituciones, los daños y perjuicios y las costas (art. 2).

Puede pronunciarse en cualquiera materia para las restituciones, daños y perjuicios y costas, cuando resultan de un hecho previsto por la ley penal ó de un acto ilícito cometido por mala fe (art. 31). Es decir, que naciendo la acción civil de un delito criminal y la acción de daños y perjuicios de un delito civil pueden ser sancionadas por la prisión del deudor. Esta disposición fué objeto de muchas críticas. La acción civil por injurias y calumnias por la vía de la prensa puede llevarse ante los tribunales civiles como cualquiera acción civil; por consecuencia, el tribunal, al condenar al demandado á daños y perjuicios, puede ordenar su arresto. Esto es un atentado á la libertad de la prensa, se dice. Y esta faz del asunto es ajena á nuestro trabajo. Que nos sea solamente permitido encontrar excesiva esta solicitud para la libertad de la prensa cuando se convierte en un instrumento de injuria y de calumnias. Si la prisión por deuda pudiera ser legítima lo sería contra los miserables libelistas que deshóran la más preciada de nuestras libertades en un interés de partido, el que sólo es amenudo un interés de venganza. Nosotros no opinamos por la prisión por deudas, pero hay algo que detestamos: la injuria y la calumnia sistemáticas. El mal que se hace á las personas insultadas ó calumniadas es relativamente pequeño. Hay uno mayor, casi inmenso: es el que cierta prensa, al injuriar y calumniar á sus adversarios, desmoraliza profundamente á sus lectores, y es precisamente á estos lectores á los que se prohíbe leer otros periódicos. Este lento veneno se esparce en las almas y acaba por infectar y desmoralizar á las naciones. Hé aquí la obra de los calumniadores, no hay nada más funesto. ¡Que se restablezca la picota para los calumniadores de profesión! Entonces aplaudiremos con gusto á los que se oponen á la prisión por deudas en materia de prensa.

434. La nueva ley agrega algunas disposiciones que mejoran la antigua legislación, disminuyendo su rigor. Desde luego la prisión por deudas sólo há lugar para una suma que no exceda de 300 francos (art. 4). Después su duración, que la fija la sentencia según la gravedad de la falta cometida y la extensión del daño que se ha de reparar, no puede pasar de un año (art. 5). En fin, la ley prohíbe pronunciar la prisión por deudas contra las personas civilmente responsables del hecho, contra los que alcanzaron los setenta años de edad, contra las mujeres y los menores y contra los herederos del que puede ser aprehendido (art. 6).

En cuanto al procedimiento trasladamos á las disposiciones de la ley de 21 de Marzo de 1859, mantenidas por la nueva ley (art. 8).

TITULO XVIII.

(TITULO XVII DEL CÓDIGO CIVIL.)

DEL EMPENO. (1)

435. «El empeño es un contrato por el que un deudor entrega una cosa á su acreedor para la seguridad de la deuda» (art. 2071). Síguese de esto que el empeño es un contrato real, á diferencia de la hipoteca, que no hace pasar al acreedor la posesión de la cosa. Pothier lo ha hecho notar. (2) La diferencia procede de la misma esencia del empeño. El objeto de este contrato es el de ofrecer al acreedor una garantía para su pago; cuando es una cosa mueble la que se da para el pago de la deuda la cosa queda afectada de un derecho real que da al acreedor el derecho de hacer que le paguen en el precio de preferencia á los demás acreedores. El ejercicio de este privilegio se haría imposible é ilusorio si el acreedor no fuera poseedor de la cosa; en efecto, el deudor al enajenarla haría ineficaz el derecho del acreedor no pudiendo los muebles ser perseguidos (art. 2119, Ley Hipotecaria, art. 46). Para que el empeño dé una garantía ver-

1 Pothier, *Del Empeño*, caps. IV y V del *Tratado de las Hipotecas*. Troplong, *Del Empeño*, 1 vol. en 8.º [París, 1847]. Pont, *De los pequeños contratos* [t. II, París, 1867].

2 Pothier, *Del Empeño*, núm. 208.